

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1142

Radicación Nro. 2022-310

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, constituido sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-843193, promovida presentada a través de apoderado judicial por SANDRA JULIANY PEÑA CHAPARRO, y OSCAR ANDRÉS CASTAÑO MARTÍNEZ, ambos mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 581 del C.G.P., se observa que presente los siguientes defectos:

1. En la demanda no se indica cuál es el domicilio de los demandantes. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En la parte introductoria de la demanda no se indica quien o quienes son los beneficiarios del patrimonio de familia respecto de quienes recae la autorización para su levantamiento que se pretende.
3. No obstante que en el hecho 5 se aduce que el propósito de los demandantes con el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble de su propiedad, y cuya autorización pretenden, es brindar un adecuado entorno educativo y progreso escolar para sus hijos, no se precisa cómo se lograría ese propósito y dónde, en relación con su situación actual, máxime cuando se aduce que los demandantes y sus hijos están de tránsito por Inglaterra, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se debe justificar la necesidad, utilidad y conveniencia del levantamiento del gravamen. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

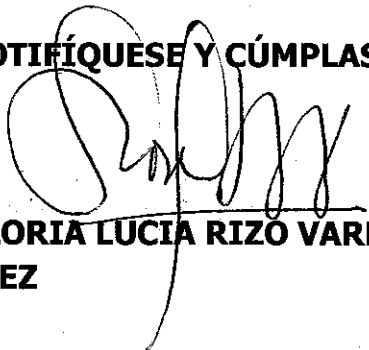
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso de "AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE", presentada a por SANDRA JULIANY PEÑA CHAPARRO, y OSCAR ANDRÉS CASTAÑO MARTÍNEZ,

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JAIME ALBERTO MONDRAGÓN HENAO, identificado con C.C. No. 16.929.838 y T.P. 182.598 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 181

Fecha: 24 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario